

**EL DERECHO AL TRABAJO EN
VENEZUELA EN EL CONTEXTO ACTUAL
DE LA PANDEMIA DECLARADA POR EL
COVID-19**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**EL DERECHO AL TRABAJO EN VENEZUELA EN EL CONTEXTO
ACTUAL DE LA PANDEMIA DECLARADA POR EL COVID-19**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de
Abogado**

AUTORES:

Merlyn Barrios 25.521.877

Carlos Vivas 20.717.292

TUTOR ACADÉMICO:

Prof. Olga Matos

San Diego, octubre 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL DERECHO AL TRABAJO EN VENEZUELA EN EL CONTEXTO
ACTUAL DE LA PANDEMIA DECLARADA POR EL COVID-19**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Prof. Olga Matos. Tutor Académico

Prof . Javier Geordanelli Primer Jurado

Prof. Oswaldo Cabrera. Segundo Jurado

San Diego, octubre 2020

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN INFORMATIVO	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	2
Planteamiento del problema	2
Formulación del problema	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Justificación e importancia de la investigación	6
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	7
Antecedentes de la investigación	7
Bases teóricas	10
Bases legales	14
Definición de términos básicos	24
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	25
Tipo de investigación	25
Métodos y técnicas de investigación	25
Fases de la investigación	26
Fuentes del conocimiento	26
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	27
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	36

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso

A nuestros padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí

AGRADECIMIENTOS

Me van a faltar páginas para agradecer a las personas que se han involucrado en la realización de este trabajo, sin embargo merecen reconocimiento especial mi Madre Marbelyz Gómez de Barrios y mi Padre Felipe Santiago Barrios Díaz que con su esfuerzo y dedicación me ayudaron a culminar mi carrera universitaria y me dieron el apoyo suficiente para no decaer cuando todo parecía complicado e imposible.

Asimismo, agradezco infinitamente a mis Hermanos Mayerlyn Barrios y Joel Ventura, quienes con sus palabras me hacían sentir orgullosa de lo que soy y de lo que les puedo enseñar. Ojala algún día yo me convierta en esa fuerza para que puedan seguir avanzando en su camino.

No podría olvidarme de mi compañero de tesis Carlos Vivas gracias por confiar siempre en mí y ser mi más grande apoyo en este camino. Ayamey Stuart por siempre brindarme su amistad incondicional y buenos consejos en todo este camino de la carrera te quiero hermana.

De igual forma, agradezco a mi tutora de Tesis Abg. Olga matos, que gracias a sus consejos y correcciones hoy puedo culminar este trabajo. A los Profesores que me han visto crecer como persona, y gracias a sus conocimientos hoy puedo sentirme dichosa y contenta.

Merlyn barrios

En primer lugar, le doy gracias a Dios por permitirme tener y disfrutar de mi familia en todo momento. Gracias a mis padres por siempre estar allí apoyándome en todo momento en cada decisión y en cada proyecto, gracias

a la vida porque cada día me demuestra lo hermosa que es y lo justa que puede llegar a ser, no ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a su amor, y su inmensa bondad y apoyo he logrado esta meta. Les agradezco muchísimo, y hago presente mi gran afecto a ustedes.

El desarrollo de esta tesis no lo puedo catalogar como algo fácil, pero lo que sí puedo hacer, es afirmar que durante todo este tiempo pude disfrutar de cada momento, de cada investigación, cada proceso y proyectos que se realizaron dentro de esta lo disfrute mucho, y no fue porque simplemente me dispuse de que así fuera, fue porque mis amigos como lo fue mi compañera de tesis **Merlyn Barrios** siempre estuvo ahí.

Le doy también mi agradecimiento a la profesora **Olga Matos** por ser nuestra excelente y hermosa tutora de tesis.

Profesores, su labor muchas veces subestimada, se enfoca en cuidar los saberes del mundo, y permitirles a otros, expandir sus conocimientos. Nos ayudan a vivir del sueño de superarnos y cumplir nuestras expectativas, y de siempre ir por la constante mejora, para ser mejores seres humanos.

Y también mis agradecimientos a mis amigos del grupish: **Janmary Bathiotis, Arnelly Cabrera, Maria Bellera, Breiskel Mesa, Wilmer Molina, Sanny Aguirre**, y a una personita la más especial de este grupo que para mí se ganó toda mi confianza y mi cariño **Britanny Cabrera** te quiero amiga.

Carlos vivos



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL DERECHO AL TRABAJO EN VENEZUELA EN EL CONTEXTO
ACTUAL DE LA PANDEMIA DECLARADA POR EL COVID-19**

Autores: _____

Tutor: Prof. Olga Matos

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo de investigación se encaminó en analizar el derecho al trabajo en Venezuela en el contexto actual de la pandemia declarada por el COVID-19, para lo cual fue mencionado el contenido del Decreto de emergencia emanado del Ejecutivo Nacional como consecuencia de la pandemia declarada por el COVID-19, para luego verificar las normas internacionales del trabajo en situaciones de emergencia y los derechos de los trabajadores durante el brote y finalmente revisar el estado actual del derecho al trabajo en Venezuela con ocasión a de la pandemia declarada por el COVID-19. El trabajo se realizó siguiendo un tipo de investigación basado en el estudio exploratorio, en el cual se aplicó como método de investigación el análisis y síntesis del contenido extraído de las fuentes documentales seleccionadas y revisadas. Ello permitió concluir que el Decreto y sus prórrogas se dictaron en concordancia a las normas nacionales e internacionales, a excepción de su envío a la Asamblea Nacional. En cuanto a las normas internacionales, la Organización Internacional del Trabajo determinó que todos sus convenios y recomendaciones deben y pueden ser aplicables en este contexto de pandemia. Finalmente, en el caso de Venezuela, si bien en el decreto se establecen un listado de actividades laborales que no quedaron restringidas, otras tantas por no ser fundamentales quedaron suspendidas durante más de seis meses (incluyendo los tribunales de la República), lo cual afecta el derecho al trabajo de estas personas y consecuentemente su situación socio-económica.

Palabras claves: Trabajo, Pandemia, Venezuela.

INTRODUCCIÓN

El trabajo es un derecho y así ha sido consagrado en las diferentes legislaciones del mundo, además de haber sido catalogado así en diferentes instrumentos internacionales, sin embargo, existen circunstancias naturales, sociales, políticas y económicas que pueden llegar a limitar ese derecho y que tales restricciones incluso sean impuestas por el propio Estado en su deber de resguardar el bienestar, la seguridad y la vida de sus ciudadanos.

Tomando en cuenta lo que ha acontecido este último año 2020 en el mundo, luego de declarado el virus del COVID-19 como una pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, es por lo cual se decidió en el marco de este trabajo analizar el derecho al trabajo en Venezuela en el contexto actual de la pandemia declarada.

Para ello, hubo que dividir el trabajo en cuatro capítulos, en los cuales se detalla lo siguiente:

En el capítulo 1 el planteamiento, la formulación, los objetivos y la justificación de la investigación.

En el capítulo 2 los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, las bases legales y la definición de términos básicos.

En el capítulo 3 el tipo de investigación, los métodos y las técnicas, las fases y las fuentes del conocimiento jurídico.

En el capítulo 4 los resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

A raíz de la información recibida por parte de la Oficina de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de China el 31 de diciembre de 2019 sobre la aparición de casos de “neumonía viral”, la OMS siguiendo sus propios lineamientos normativos comienza en enero a evaluar la situación del brote causado por esta enfermedad, que luego de varios estudios científicos fue registrada como COVID-19. Pero no es hasta el 11 de marzo de 2020 cuando este órgano especializado en salud tomando en cuenta las evidencias, declara que la situación debe ser calificada como una pandemia.

Esto trajo como consecuencia, que en Venezuela se publicara en Gaceta Oficial (E) N° 6.519 del 13 de marzo de 2020, el Decreto N° 4.160 mediante el cual se decretó el Estado de Alarma en el país, por el riesgo a la salud pública y la seguridad de los ciudadanos, y con la finalidad de adoptar las medidas de protección y preservación de la salud y mitigar y erradicar los riesgos de epidemia.

Este decreto generó la restricción de ciertos derechos entre ellos el del trabajo. Tal como puede evidenciarse en el contenido del artículo 8 que establece que el ejecutivo nacional puede ordenar que se suspendan las actividades en zonas geográficas específicas. Dentro de esa suspensión, se encuentran ciertas actividades laborales que no pueden ser realizadas de forma remota y utilizando las tecnologías de la información y la comunicación. Sin embargo el mismo decreto exceptuó de la suspensión a determinadas actividades, que enumera en su artículo 9:

Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios. Los expendios de combustibles y lubricantes.

Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.

Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.

El traslado y custodia de valores.

Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).

Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.

Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.

Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).

Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.

Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

No obstante lo anterior, se ha otorgado la competencia a la Vicepresidencia de la República para que mediante consulta previa a los Ministros del Poder Popular que conforman el Gabinete Ejecutivo con competencia en materia de salud, defensa, relaciones Interiores, transporte, comercio, alimentación y servicios públicos domiciliarios, ordene la suspensión de otras actividades diferentes a las ya mencionadas, siempre que resulte necesario para preservar los efectos negativos a la salud que ha causado el COVID-19.

Este trabajo pretendió entonces analizar el derecho al trabajo en Venezuela tomando en cuenta el contexto de la emergencia declarada por la pandemia, por cuanto sí bien es cierto que constitucionalmente se permite la restricción de derechos en estados de alarma, no es menos cierto que las actividades laborales

permiten a los ciudadanos no sólo el desarrollo de sus actividades económicas, sino que procura garantizar otros derechos como la alimentación, la salud y el bienestar de las personas, entre otros.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 338 que los estados de alarma, como un tipo de estado de excepción, pueden decretarse cuando se produzcan acontecimientos que pongan en peligro grave a la seguridad de la Nación y de sus ciudadanos. Por su parte, la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción que regula los estados de excepción, en sus diferentes formas: estado de alarma, estado de emergencia económica, estado de conmoción interior y estado de conmoción exterior ratifica que hay derechos que pueden ser restringidos, suspendidos o limitados en este contexto.

Pero, también indica en su artículo 7, un conjunto de derechos que no pueden ser restringidos, tomando en cuenta lo pactado en la Constitución Nacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos derechos son: 1. La vida; 2. El reconocimiento a la personalidad jurídica; 3. La protección de la familia; 4. La igualdad ante la ley; 5. La nacionalidad; 6. La libertad personal y la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas; 7. La integridad personal física, psíquica y moral; 8. No ser sometido a esclavitud o servidumbre; 9. La libertad de pensamiento, conciencia y religión; 10. La legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales; 11. El debido proceso; 12. El amparo constitucional; 13. La participación, el sufragio y el acceso a la función pública y 14. La información.

Como se puede verificar, es constitucional, legal y está amparado en convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; la suspensión o limitación del derecho al trabajo; sin embargo, la situación socio-económica de Venezuela obliga a evaluar este derecho al trabajo en el contexto de la pandemia y en los

términos que establece el Decreto de Alarma dictado por el Ejecutivo Nacional a consecuencia de la misma, además de tomar en cuenta que el derecho al trabajo garantiza derechos como la salud que no pueden ser suspendidos aún en estados de excepción.

Formulación del problema

Tomando en cuenta lo planteado, se presentan las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el contenido del Decreto de emergencia emanado del Ejecutivo Nacional como consecuencia de la pandemia declarada por el COVID-19? ¿Cuáles son las normas internacionales del trabajo en situaciones de emergencia y los derechos de los trabajadores durante el brote? Y ¿Cuál es el estado actual del derecho al trabajo en Venezuela con ocasión a de la pandemia declarada por el COVID-19?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar el derecho al trabajo en Venezuela en el contexto actual de la pandemia declarada por el COVID-19.

Objetivos específicos

1. Mencionar el contenido del Decreto de emergencia emanado del Ejecutivo Nacional como consecuencia de la pandemia declarada por el COVID-19.
2. Verificar las normas internacionales del trabajo en situaciones de emergencia y los derechos de los trabajadores durante el brote.
3. Revisar el estado actual del derecho al trabajo en Venezuela con ocasión a de la pandemia declarada por el COVID-19.

Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica por cuanto Venezuela atraviesa desde antes de la pandemia generada por el COVID-19, una situación de emergencia compleja que fue determinada por organizaciones multilaterales como las Naciones Unidas (ONU), a través de sus órganos especializados en la materia. Lo cual obliga a analizar la suspensión de ciertas actividades laborales que el decreto no contempló, pues a pesar de las semanas de flexibilización que también han sido determinadas por el Ejecutivo Nacional para poder laborar, es difícil hacer frente económicamente a las necesidades que requiere la ciudadanía.

Es por ello, que desde este trabajo de investigación, se pretendió verificar el contenido del Decreto de emergencia emanado del Ejecutivo Nacional como consecuencia de la pandemia declarada por el COVID-19; así como las normas internacionales que pueden guardar relación con el objeto de estudio, para poder finalizar con la revisión del estado actual del derecho al trabajo en Venezuela en este contexto.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Los antecedentes de la investigación, se corresponden con trabajos anteriores al que se presenta y que se relacionan directa o indirectamente con el objeto de estudio. Es por eso, que a continuación se mencionan las siguientes investigaciones, publicaciones y/o trabajos de grado:

En primer lugar se encuentra el trabajo realizado por el Observatorio del Derecho Social de Argentina (2020), el cual titularon

, en el cual se exponen las decisiones que tomó el gobierno argentino para contrarrestar los efectos negativos del COVID-19 en la población por un lado, y por el otro, las dimensiones que deben ser abordadas en este contexto, en opinión de la Central de Trabajadores de la argentina.

En este documento se explicó cómo el gobierno de la Argentina, decidió enfrentar la situación del virus, anteponiendo la salud de las personas, por encima de otros derechos, razón por la cual se vio afectado el derecho al trabajo, para lo cual hubo que dictar diferentes disposiciones para garantizar el mínimo funcionamiento de la actividad económica. No obstante ello, el Observatorio afirmó:

Ahora bien, para que la cuarentena sea eficaz es necesario que un conjunto de actividades muy amplias continúen funcionando, muchas de las cuales han quedado exceptuadas expresamente del cumplimiento de las obligaciones que se establecieron de manera general. Por otra parte, en tanto se trata de un fenómeno temporal, será necesario generar medidas

tendientes a minimizar los daños que este proceso genere sobre el entramado de relaciones económicas y laborales.

Lo anteriormente comentado, viene dado por cuanto a partir de las restricciones establecidas, se generaron múltiples denuncias por parte de colectivos de trabajadores, debido a la falta de delimitación entre sectores de producción que podían seguir funcionando; así como, también se denunció la falta de condiciones de bioseguridad en las empresas que sí podían laborar e incluso despidos y suspensiones colectivas.

Todo ello les permitió concluir con la determinación de cuatro dimensiones, que en su opinión pueden ayudar a enfrentar la emergencia y minimizar las afectaciones al derecho del trabajo y a los trabajadores:

Determinar con la mayor precisión posible las áreas de la producción que deben continuar funcionando y fortalecerlas con la redistribución de los recursos y trabajadores que se desempeñan en las áreas o líneas de producción no esenciales;

Garantizar las máximas condiciones de salud y seguridad en el trabajo, principalmente aquellas que hacen a la consecución de los objetivos de las políticas sanitarias fijadas por el Ministerio de Salud;

Adoptar medidas para proteger los puestos de trabajo y los salarios durante la cuarentena, incluyendo la suspensión de los despidos;

Garantizar la actividad sindical, la libertad de circulación de dirigentes y abogados gremiales, y fortalecer los mecanismos oficiales para la presentación de denuncias como protección principal de quienes están desarrollando actividades.

El segundo trabajo realizado fue el de Álvarez (2020) denominado

en el cual se planteó el objetivo de analizar los puntos débiles de la regulación actual del trabajo a distancia; así como proponer los contenidos necesarios a reformular.

En esta publicación se hace referencia a la cantidad de concepciones que se tienen sobre el teletrabajo, siendo definida principalmente como aquel trabajo que se desarrolla a distancia; sin embargo, aclararan que no necesariamente todo trabajo a distancia, va a constituir teletrabajo. Pero, hay una característica principal, presente y que sí determina este tipo de trabajo y es la ausencia de un centro de trabajo (oficina, espacio determinado), el cual puede ser el domicilio u otro, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Ahora bien, también se menciona en esta investigación, que no todos los países cuentan con regulación al respecto, aunque la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ya ha dictado lineamientos y recomendaciones, que se encuentran a la espera de que los países los acojan. Pero, también se indica que en todo caso, existan o no esos derechos establecidos, por la naturaleza de los mismos, debe haber un reconocimiento de los mismos, debido a que se trata de trabajadores que laboran de diferente forma y deben contar con los mismos derechos que el resto.

Por todo lo anterior, este autor concluye que el trabajo se ha convertido en un recurso excepcional para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores, así como el mantenimiento de la actividad productiva de la empresa durante la pandemia causada por el COVID-19. Pero ello, conlleva a analizar todas las aristas y elementos que se pueden presentar con respecto a este tipo de trabajo, para evitar que existan violaciones a los derechos de los trabajadores.

Bases teóricas

Derechos Humanos. Derechos Sociales. El derecho al trabajo

Los Derechos Humanos se entienden como prerrogativas que la sociedad se reconoce frente al Estado y que este tiene el deber de respetar y garantizar (Nikken, 1994). Estos derechos se han clasificado históricamente en generaciones, de acuerdo al momento histórico en que fueron apareciendo. Así se tienen: a. La primera generación de derechos civiles y políticos; b. La segunda generación de derechos económicos, sociales y culturales y c. La tercera generación de derecho de los pueblos, de solidaridad o de fraternidad.

Los derechos económicos, sociales y culturales aparecen sistematizados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a partir del artículo 23, expresando los siguientes derechos: el del trabajo, el de la libre elección del trabajo, el de condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, la protección contra el desempleo, a un salario justo, a fundar sindicatos, a un nivel de vida adecuado, a la seguridad social, a la familia, la educación, la salud, la cultura, entre otros.

En este sentido, siendo el objeto de estudio el derecho al trabajo, conviene revisar lo establecido en la legislación venezolana. A tales efectos, el artículo 87 de la Constitución Nacional consagra el derecho al trabajo como un proceso fundamental para alcanzar los fines del Estado establecidos en el artículo 3 eiusdem. Igualmente, se establece, que el Estado es quien garantiza el derecho al trabajo a todas las personas, para lo cual debe adoptar medidas necesarias para que toda persona pueda tener una ocupación productiva. Es obligación del Estado fomentar el empleo.

Estados de Excepción y suspensión de garantías

La vigencia efectiva de los derechos humanos puede verse afectada en casos de emergencia o graves circunstancias que afecten la vida normal de la

República. En este sentido es oportuno conocer el concepto que Rivas y Picard (2009) le dan a la noción de emergencia:

Se entiende por emergencia una situación de crisis extrema que puede afectar la supervivencia del Estado y comunidad política y el orden constitucional del mismo. Se trata de una facultad extraordinaria que sólo procede ser adoptada en circunstancias excepcionales, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación.

De lo anterior se puede analizar, que estos autores no sólo definen lo que es una emergencia y su alcance, sino que explican que con ocasión a ella, nace la potestad para el Estado para tomar medidas que contrarresten la situación negativa. En este mismo orden, es importante citar a Duque (2008) cuando expresa:

La cuestión de fondo, en el constitucionalismo, consiste en determinar cómo el Derecho puede imponer un límite al ejercicio de este poder hasta el punto que éste no se pierda por esos mismos límites. Por ello, los problemas que pretende resolver el constitucionalismo moderno son: a) la necesidad de salvaguardar la legitimidad del sistema de gobierno en los casos de emergencia, es decir, un “gobierno de elección popular de las leyes” y de “respeto a los derechos individuales básicos”, previendo decisiones eficaces para resolver la emergencia; y b) la conducta frente a un gobierno democrático cuando éste recurra a medios no democráticos de decisión para resolver la emergencia y evitar la concentración del poder en el Poder Ejecutivo, que genere restricciones a los derechos individuales.

El estado de excepción representa la respuesta institucional a las alteraciones graves del orden público. La Constitución Nacional en su artículo 337 califica como tales, las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la nación, de las instituciones y de los ciudadanos, siempre que resulten insuficientes las facultades que dispone el Estado para hacer frente a tales hechos. Asimismo, la Constitución en su artículo 338, establece los estados de excepción en sus diferentes formas:

estado de alarma, estado de emergencia económica, estado de conmoción interior y estado de conmoción exterior.

La declaratoria del decreto de los estados de excepción es una atribución del Presidente de la República en Consejo de Ministros (artículo 236.7). Sin embargo, la Asamblea Nacional como Poder Legislativo deberá evaluar tal decreto, así como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como Poder Judicial revisará la justificación y se debe pronunciar en cuanto a la constitucionalidad de tal decreto.

En este sentido, los derechos garantizados en el texto constitucional pueden verse afectados al establecer limitaciones frente a la emergencia, que pueden significar un grave peligro o amenaza a la independencia y seguridad del estado. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 1994) ha señalado que dentro del sistema se trata de una “medida enteramente excepcional, que se justifica porque puede ser en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática”. Sin embargo esta misma CIDH agregó que:

La suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude el art. 3 de la Carta de la OEA y que ella no comporta la suspensión temporal del Estado de Derecho ni autoriza a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse, pues el efecto de la suspensión se contrae a modificar, pero no a suprimir algunas actuaciones del Poder Público.

Por esta razón es que Casal (2006) expresa que el derecho de excepción es precisamente esa “legalidad extraordinaria que emerge para reivindicar la vigencia del derecho aún en situaciones de emergencia y que se sostiene sobre criterios de justicia, que en su esencia inspiran también a la legalidad ordinaria.”

Además de la Constitución Nacional, en Venezuela, la potestad de declarar estados excepcionales está regulada por la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, la cual establece medidas que pueden adoptarse con base a la declaratoria. Esta Ley establece que no podrán ser restringidas de acuerdo a lo estipulado en ella y en instrumentos internacionales, los siguientes derechos:

1. La vida.
2. El reconocimiento de la personalidad jurídica.
3. La protección de la familia.
4. La igualdad ante la ley.
5. La nacionalidad.
6. La libertad personal y prohibición de prácticas de desaparición forzada de personas.
7. la integridad personal, física, psíquica y moral.
8. No ser sometido a esclavitud o servidumbre.
9. La libertad de pensamiento, conciencia y religión.
10. La legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales.
11. El debido proceso.
12. El amparo constitucional.
13. la participación, el sufragio y el acceso a la función pública.
14. La información.

En ese mismo sentido Nikken (1994) expresa que la suspensión de garantías está sujeta, a cierto número de condiciones entre las cuales enuncia las siguientes:

- a. Estricta necesidad. La suspensión de las garantías debe ser indispensable para atender la emergencia.
- b. Proporcionalidad, lo que implica que solo cabe suspender aquellas garantías que guarden relación con las medidas excepcionales necesarias para atender la emergencia.
- c. Temporalidad. Las garantías deben quedar suspendidas sólo por el tiempo estrictamente necesario para superar la emergencia.
- d. Respecto a la esencia de los derechos humanos, existe un núcleo esencial de derechos cuyas garantías no puede ser suspendidas bajo ninguna circunstancia. El enunciado de los mismos varía en los diferentes ordenamientos constitucionales y en los distintos tratados sobre el tema.
- e. Publicidad. El acto de suspensión de garantías debe publicarse por los medios oficiales del derecho interno de cada país y comunicarse a la comunidad internacional, según lo pautan algunas convenciones sobre Derechos Humanos.

Bases legales

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los

motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 12.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para

el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.
4. Toda medida o acto del patrono contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.
5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.
6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: ...Omissis.

7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Artículo 338. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.

Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual.

Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.

Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

Artículo 1. Esta Ley, tiene por objeto proteger al trabajo como hecho social y garantizar los derechos de los trabajadores y de las trabajadoras, creadores de la riqueza socialmente producida y sujetos protagónicos de los procesos de educación y trabajo para alcanzar los fines del Estado democrático y social de derecho y de justicia, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el pensamiento del padre de la patria Simón Bolívar.

Regula las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del proceso de producción de bienes y servicios, protegiendo el interés supremo del trabajo como proceso liberador, indispensable para materializar los derechos de la persona humana, de las familias y del conjunto de la sociedad, mediante la justa distribución de la riqueza, para la satisfacción de las necesidades materiales, intelectuales y espirituales del pueblo.

Ley Orgánica sobre Estados de Excepción

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular los estados de excepción, en sus diferentes formas: estado de alarma, estado de emergencia económica, estado de conmoción interior y estado de conmoción exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como, el ejercicio de los derechos que sean restringidos con la finalidad de restablecer la normalidad en el menor tiempo posible.

Artículo 2. Los estados de excepción son circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones. Los estados de excepción solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos.

Artículo 3. El decreto que declare los estados de excepción no interrumpe el funcionamiento de los Poderes Públicos, los cuales deben además cooperar con el Ejecutivo Nacional a los fines de la realización de las medidas contenidas en dicho decreto.

Artículo 4. Toda medida de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación.

Artículo 5. Toda medida de excepción debe tener una duración limitada a las exigencias de la situación que se quiere afrontar, sin que tal medida pierda su carácter excepcional o de no permanencia.

Artículo 6. El decreto que declare los estados de excepción será dictado en caso de estricta necesidad para solventar la situación de anormalidad, ampliando las facultades del Ejecutivo Nacional, con la restricción temporal de las garantías constitucionales permitidas y la ejecución, seguimiento, supervisión e inspección de las medidas que se adopten conforme a derecho. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá ratificar las medidas que no impliquen la restricción de una garantía o de un derecho constitucional. Dicho decreto será sometido a los controles que establece esta Ley.

Artículo 7. No podrán ser restringidas de conformidad con lo establecido en los artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos a:

1. La vida.
2. El reconocimiento de la personalidad jurídica.
3. La protección de la familia.
4. La igualdad ante la ley.
5. La nacionalidad.
6. La libertad personal y prohibición de prácticas de desaparición forzada de personas.

7. la integridad personal, física, psíquica y moral.
8. No ser sometido a esclavitud o servidumbre.
9. La libertad de pensamiento, conciencia y religión.
10. La legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales.
11. El debido proceso.
12. El amparo constitucional.
13. la participación, el sufragio y el acceso a la función pública.
14. La información.

Artículo 26. El decreto que declare el estado de excepción será remitido por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, dentro de los ocho días continuos siguientes a aquel en que haya sido dictado, para su consideración y aprobación. En el mismo término, deberán ser sometidos a la Asamblea Nacional los decretos mediante los cuales se solicite la prórroga del estado de excepción o aumento del número de garantías restringidas. Si el Presidente de la República no diere cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Asamblea Nacional se pronunciará de oficio.

Artículo 27. El decreto que declare el estado de excepción, la solicitud de prórroga o aumento del número de garantías restringidas, será aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto. Si por caso fortuito o fuerza mayor la Asamblea Nacional no se pronunciare dentro de los ocho días continuos siguientes a la recepción del decreto, éste se entenderá aprobado.

Artículo 28. Si el decreto que declare el estado de excepción, su prórroga, o aumente el número de garantías restringidas, se dicta durante el receso de la Asamblea Nacional, el Presidente de la República lo remitirá a la Comisión Delegada, en el mismo término fijado en el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 29. La Comisión Delegada sólo podrá considerar la aprobación del decreto que declare el estado de excepción, su prórroga, o aumento del número de garantías restringidas, si le resulta imposible, por las circunstancias del caso, convocar una sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas a que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley o si a la misma no concurriere la mayoría absoluta de los diputados.

Artículo 30. La Asamblea Nacional podrá modificar los términos del decreto, atendiendo las circunstancias del caso. No podrá, sin embargo, establecer un régimen que implique mayores restricciones a las instituidas por el Ejecutivo Nacional. En este caso, el acuerdo de la Asamblea Nacional deberá contar con el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros. Esta facultad no está atribuida a la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional.

Artículo 31. El acuerdo dictado por la Asamblea Nacional entrará en vigencia inmediatamente, por lo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y difundido en el más breve plazo, por todos los medios de comunicación social, al día siguiente en que haya sido dictado, si fuere posible.

Artículo 32. El decreto que declare el estado de excepción, su prórroga o aumento del número de garantías restringidas, será remitido por el Presidente de la República dentro de los ocho días continuos siguientes a aquel en que haya sido dictado, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad. En el mismo término, el Presidente de la Asamblea Nacional enviará a la Sala Constitucional el Acuerdo mediante el cual se apruebe el estado de excepción. Si la Asamblea Nacional modifica los términos del decreto, que declara el estado de excepción, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley, su Presidente remitirá, dicho Acuerdo, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad, dentro del trámite iniciado para controlar el decreto modificado. Si el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Nacional, según el caso, no dieren cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará de oficio.

Artículo 33. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el lapso de diez días continuos contados a partir del recibo de la comunicación del Presidente de la República o del Presidente de la Asamblea Nacional, o del vencimiento del lapso de ocho días continuos previsto en el artículo anterior, siguiendo el procedimiento que se establece en los artículos subsiguientes. Si la Sala Constitucional no se pronunciare en el lapso establecido en el presente artículo, los magistrados que la componen incurrirán en responsabilidad disciplinaria, pudiendo ser removidos de sus cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 34. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia omitirá todo pronunciamiento, si la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada desaprobare el decreto de estado de excepción o denegare su prórroga, declarando extinguida la instancia.

Artículo 35. Los interesados podrán, durante los cinco primeros días del lapso establecido en el artículo 33 de esta Ley, consignar ante la Sala Constitucional los alegatos y elementos de convicción que sirvan para demostrar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del decreto que declare el estado de excepción, acuerde su prórroga o aumente el número de garantías restringidas.

Artículo 36. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admitirá los alegatos y elementos de prueba que resulten pertinentes y desechará aquellos que no lo sean, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del lapso establecido en el artículo anterior. Contra esta decisión no se admitirá recurso alguno.

Artículo 37. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá dentro de los tres días continuos siguientes a aquel en que se haya pronunciado sobre la admisibilidad de los alegatos y las pruebas presentadas por los interesados.

Artículo 38. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declarará la nulidad total o parcial del decreto que declara el estado de excepción, acuerda su prórroga o aumenta el número de garantías restringidas, cuando no se cumpla con los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados internacionales sobre derechos humanos y la presente Ley.

Artículo 39. La decisión de nulidad que recaiga sobre el decreto tendrá efectos retroactivos, debiendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia restablecer inmediatamente la situación jurídica general infringida, mediante la anulación de todos los actos dictados en ejecución del decreto que declare el estado de excepción, su prórroga o aumento del número de garantías constitucionales restringidas, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar. Esta decisión deberá ser publicada íntegramente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 40. En el procedimiento previsto en este Título, todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 41. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de su competencia, de Amparo Constitucional, están facultados para controlar la justificación y proporcionalidad de las medidas adoptadas con base al estado de excepción.

Decreto sobre el estado de alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19)

Artículo 5. Las personas naturales, así como las personas jurídicas privadas, están en la obligación de cumplir lo dispuesto en este Decreto y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía o la cabal ejecución de las disposiciones de este Decreto. Éstas deberán prestar su concurso cuando, por razones de urgencia, sea requerido por las autoridades competentes.

Artículo 7. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas, cuando ello resulte necesario como medida de protección o contención del coronavirus COVID-19.

Los actos del Ejecutivo Nacional mediante los cuales se acuerden las restricciones señaladas en el encabezado de este artículo observarán

medidas alternativas que permitan la circulación vehicular o peatonal para la adquisición de bienes esenciales: alimentos, medicinas, productos médicos; el traslado a centros asistenciales; el traslado de médicos, enfermeras y otros trabajadores de los servicios de salud; los traslados y desplazamientos de vehículos y personas con ocasión de las actividades que no pueden ser objeto de suspensión de conformidad con la normativa vigente, así como el establecimiento de corredores sanitarios, cuando ello fuere necesario.

Cuando sea necesaria la circulación vehicular o peatonal conforme al párrafo precedente, deberá realizarse preferentemente por una sola persona del grupo familiar, grupo de trabajadores y/o trabajadoras o de personas vinculadas entre sí en función de la actividad que realizan, el establecimiento donde laboran o el lugar donde habitan. En todo caso, deberán abordarse mecanismos de organización en los niveles en que ello sea viable a fin de procurar que, en un determinado colectivo de personas, la circulación se restrinja a la menor cantidad posible de ocasiones y número de personas, y se tomen todas las previsiones necesarias para evitar la exposición al coronavirus COVID-19.

Los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de tránsito, relaciones interiores y transporte coordinarán con las autoridades estatales y municipales el estricto cumplimiento de las restricciones que fueren impuestas de conformidad con este artículo. A tal efecto, podrán establecer los mecanismos idóneos para facilitar las autorizaciones para tránsito y su ágil verificación, así como las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 8. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas.

Dicha suspensión implica además la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación.

Artículo 9. No serán objeto de la suspensión indicada en el artículo precedente:

1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.
4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.
5. El traslado y custodia de valores.
6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).

7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.

8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.

9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).

10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.

11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquéllas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en consulta con los Ministros del Poder Popular que conforman el Gabinete Ejecutivo con competencia en materia de salud, defensa, relaciones interiores, transporte, comercio, alimentación y servicios públicos domiciliarios, podrá ordenar mediante Resolución la suspensión de otras actividades, distintas a las indicadas en este artículo cuando ello resulte necesario para fortalecer las acciones de mitigación de los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19).

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, SUDEBAN, sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores.

Definición de términos básicos

Aislamiento. Acción de aislar. Hacer que una persona o una cosa quede sola, separada de otras.

Alarma. Señal que avisa de un peligro.

Brote. Acción de brotar o aparecer una cosa material o inmaterial no prevista y, generalmente, considerada nociva.

Cuarentena. Período en el que se procura el aislamiento de personas que podrían haber contraído una enfermedad.

Derechos Humanos. Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Epidemia. Enfermedad que ataca a un gran número de personas o de animales en un mismo lugar y durante un mismo período de tiempo.

Estado de Alarma. Régimen excepcional que se declara para asegurar el restablecimiento de la normalidad de los poderes en una sociedad.

Infección. Invasión y multiplicación de agentes patógenos en los tejidos de un organismo.

Limitaciones. Acción de establecer o fijar los límites de algo.

Pandemia. Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región.

Restricción. Limitación que se produce en alguna cosa, especialmente en el consumo de algo.

Salud. Estado en que un ser u organismo vivo no tiene ninguna lesión ni padece ninguna enfermedad y ejerce con normalidad todas sus funciones.

Virus. Microorganismo compuesto de material genético protegido por un envoltorio proteico, que causa diversas enfermedades introduciéndose como parásito en una célula para reproducirse en ella.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

La metodología de la investigación científica para Jiménez (1998) constituye “un conjunto de métodos, categorías, leyes y procedimientos que orientan los esfuerzos de la investigación hacia la solución de los problemas científicos con un máximo de eficiencia”. Ahora bien dentro de esa metodología existen diferentes tipos de investigaciones, que van a depender de los objetivos que se hayan planteado para la investigación.

En este caso, el tipo de investigación utilizada fue un estudio exploratorio, que el referido autor Jiménez (1998) define de la siguiente manera:

En los estudios exploratorios se abordan campos poco conocidos donde el problema, que sólo se vislumbra, necesita ser aclarado y delimitado. Esto último constituye precisamente el objetivo de una investigación de tipo exploratorio. Las investigaciones exploratorias suelen incluir amplias revisiones de literatura y consultas con especialistas.

Los resultados de estos estudios incluyen generalmente la delimitación de uno o varios problemas científicos en el área que se investiga y que requieren de estudio posterior.

Métodos y técnicas de la investigación

En cuanto a los métodos y técnicas de la investigación jurídica comenta Villabela (2015) que el método científico es el procedimiento “seguido para estudiar un objeto o fenómeno; la estrategia a través de la cual se investiga un problema científico y se inquiere en lo desconocido; el conjunto de instrumentos, técnicas y reglas mediante las cuales se produce el nuevo conocimiento”. Por su parte el mismo autor define las técnicas como “las reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida”.

En este sentido, se ha utilizado en esta investigación el análisis-síntesis que posibilita según Villabela (2015) “descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos, y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo”.

Fases de la investigación

Para la presente investigación fueron planteados tres objetivos específicos, los cuales resultan ser las fases metodológicas del mismo, y que se enumeran a continuación:

Fase I. Mencionar el contenido del Decreto de emergencia emanado del Ejecutivo Nacional como consecuencia de la pandemia declarada por el COVID-19.

Fase II. Verificar las normas internacionales del trabajo en situaciones de emergencia y los derechos de los trabajadores durante el brote.

Fase III. Revisar el estado actual del derecho al trabajo en Venezuela con ocasión a de la pandemia declarada por el COVID-19.

Fuentes del conocimiento

- a. Doctrina.
- b. Legislación
- c. Realidad socio-jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados y conclusiones

Fase I. Mencionar el contenido del Decreto de emergencia emanado del Ejecutivo Nacional como consecuencia de la pandemia declarada por el COVID-19.

En fecha 13 de marzo de 2020, el Ejecutivo Nacional dicta por primera vez en Venezuela, el Estado de Excepción de Alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en todo el territorio nacional mediante Decreto N° 4.160, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° N° 6.519 (Extraordinario) en la misma fecha.

Ahora bien, como quiera que la situación que ocasionó el decreto no ha cesado hasta la presente fecha, ello obligó al Ejecutivo Nacional a prorrogar en diferentes oportunidades el referido estado de excepción, como se puede verificar en el Decreto N° 4.186 de fecha 12 de abril de 2020 (G.O. N° 6.528 Extraordinario), el Decreto N° 4.198 de fecha 12 de mayo de 2020 (G.O. N° 6.535 Extraordinario), el Decreto N° 4.230 de fecha 11 de junio de 2020 (G.O. N° 6.542 Extraordinario), el Decreto N° 4.247 de fecha 10 de julio de 2020 (G.O. N° 6.554 Extraordinario), etc.

Como se puede evidenciar, el estado de alarma a causa del COVID-19 ha sido prorrogado de manera mensual por treinta días, fundamentado en las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos, ello para que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas necesarias de protección y preservación de la salud de los venezolanos y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el COVID-19, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.

El último Decreto de fecha 6 de octubre de 2020 (al igual que todos los anteriores) dispone que tanto las personas naturales como jurídicas se

encuentran obligadas a cumplir lo establecido en el Decreto. A tales efectos, señala igualmente, que en caso que el incumplimiento ponga en riesgo la salud del resto de la población, estas personas serán responsables individualmente.

Tomando en cuenta los objetivos que persigue el Decreto, en este se estipula que el Presidente de la República tiene la potestad de restringir la circulación en zonas específicas del país; así como también las entradas y salidas de determinados territorios geográficos, siempre que resulte necesario como medida de protección o contención del COVID-19. No obstante esas restricciones, también se establecerán medidas alternativas que permitan a la población circular para adquirir bienes y servicios esenciales como: alimentos, medicinas, productos médicos, traslado a centros asistenciales y traslado de personal de salud, traslados y desplazamientos para las actividades que no pueden ser objeto de suspensión.

El traslado a que se hace referencia en el Decreto debe realizarse preferiblemente por una sola persona integrante del grupo familiar o de trabajadores. Ello debe hacerse abordando mecanismos de organización para procurar que la circulación se restrinja a la menor cantidad posible de ocasiones y número de personas, y se tomen todas las previsiones necesarias para evitar la exposición al COVID-19.

En otro orden, y entrando en el objeto de esta investigación, en el Decreto se establece que el Presidente de la República tienen la competencia para suspender actividades en zonas específicas. Esa suspensión comporta la de las actividades laborales, siempre que estas no sean posibles de realizar a distancia (teletrabajo) y quedan exceptuadas de dicha suspensión una serie de actividades que el mismo Decreto enumera:

1. Las empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, así como las de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
3. Las actividades públicas y privadas del sector salud: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.
4. Farmacias.
5. Traslado y custodia de valores.
6. Empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco) y oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.
9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización.
10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.
11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Como se puede verificar, las actividades no suspendidas corresponden a servicios básicos que garantizan principalmente la vida, la salud, la alimentación, la atención de emergencias y los servicios públicos fundamentales. Sin embargo, los que sí fueron restringidos si bien no comportan servicios esenciales para la población y se encuentra ajustada a derecho sus suspensión, esta puede acarrear incidencias negativas en los habitantes que requieren trabajar día debido a la situación económica venezolana.

En otro aspecto, en las disposiciones finales del Decreto, se establece que el Presidente de la República puede dictar otras medidas de orden social, económico y sanitario que considere pertinentes, de acuerdo a lo que establecen los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución Nacional.

Otra de las disposiciones finales hace referencia a que la suspensión de un procedimiento administrativo como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación dictadas con ocasión al Decreto, no puede ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco a la Administración alegando mora o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones. Una vez que cese la suspensión o restricción, la administración debe reanudar inmediatamente el procedimiento.

Finalmente, se establece que el Decreto debe ser remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad. Tal como establece La Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

A tales efectos, es oportuno aclarar, que esta misma Ley establece a partir de su artículo 26 y siguientes que el referido decreto y sus prórrogas deben ser remitido por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, para su

consideración y aprobación. En caso de que el Presidente no cumpla con este mandato, la Asamblea Nacional debe pronunciarse de oficio. Así pues, la aprobación de este decreto, su prórroga o aumento de garantías restringidas debe ser realizada por mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión. En todo caso, la Asamblea Nacional tiene la potestad de modificar los términos del decreto, sin que por ello se establezca un régimen que implique mayores restricciones a las instituidas por el Ejecutivo Nacional.

Fase II. Verificar las normas internacionales del trabajo en situaciones de emergencia y los derechos de los trabajadores durante el brote.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) representa el sistema de normas internacionales relacionadas al derecho del trabajo y su finalidad es promover las oportunidades para que todos los habitantes del mundo, tengan la posibilidad de conseguir un trabajo decente y productivo, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad. Este sistema normativo resulta fundamental como referencia principal en la situación de emergencia que ha ocasionado el brote de COVID-19.

Lo relativo a la seguridad y salud en el trabajo, las modalidades de trabajo, la no discriminación, la seguridad social, entre otras; son garantías que tanto los empleadores, como los gobiernos, tienen que mantener para que las condiciones laborales sigan siendo decentes y productivas. Entendiendo no por ello, que no deban hacerse ajustes en cuanto a las consecuencias socioeconómicas de la pandemia de COVID-19.

En este sentido, las normas en el ámbito internacional relacionadas con el trabajo, establecen lineamientos determinados para proteger el trabajo en los términos que la OIT ha establecido que debe ser. Estos lineamientos pueden y

deben ser utilizados según lo plantea la misma organización en respuesta a la crisis del COVID-19.

Una de esas normas es la recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia de 2017, en la cual se establece que es necesario asegurar el respeto de todos los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo. La OIT (2020) menciona que esta recomendación “destaca un planteamiento estratégico para responder a la crisis, incluida la adopción de un planteamiento gradual y multidimensional que ponga en práctica estrategias coherentes y globales para posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia”.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión del empleo o despido, sería aplicable en primer lugar la recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo de 1982, el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo también de 1982, el Convenio sobre la seguridad social de 1952 y el Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo de 1988. En materia de salario y su protección, es aplicable el Convenio sobre la protección del salario de 1949.

Existen además normas que pueden ser aplicables durante el brote como el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981. Entendiendo que esto comporta no sólo una responsabilidad del empleador, sino de los trabajadores también.

Otro aspecto importante a considerar en este tema, es si el contagio por COVID-19 se puede considerar como una enfermedad laboral. La OIT (2020) señala que sí, mientras el contagio haya sido por exposición al trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del

trabajo y enfermedades profesionales, 1964 y el Convenio sobre la seguridad social, 1952.

Como se puede evidenciar, la OIT ha dispuesto un conjunto de normas internacionales, como las mencionadas, así como otras que ha dictado y esta organización ha determinado que deben ser aplicables en este contexto de pandemia por el COVID-19.

Fase III. Revisar el estado actual del derecho al trabajo en Venezuela con ocasión a de la pandemia declarada por el COVID-19.

Partiendo de lo señalado en los resultados y conclusiones anteriores, específicamente en cuanto a la potestad del Presidente de la República de suspender actividades en zonas específicas, lo cual implica algunas actividades laborales, se verifica que muchas actividades han podido ser realizadas mediante el uso de la modalidad del teletrabajo o trabajo a distancia.

Sin embargo, ello amerita analizar las condiciones que requiere ese tipo de trabajo como la falta de conexión (internet), las fallas constantes de electricidad, la falta de herramientas tecnológicas y de capital de inversión para la compra de los mismos y dotar a los trabajadores, así como el incremento de costos para cumplir las medidas de bioseguridad dispuestas por la Organización Mundial de la Salud. Cada una de esas circunstancias afectan el buen desarrollo de la actividad laboral, en los términos dispuestos en las leyes nacionales e internacionales.

Como se pudo evidenciar, las actividades no suspendidas corresponden a servicios básicos que garantizan principalmente la vida, la salud, la alimentación,

la atención de emergencias y los servicios públicos fundamentales, en cumplimiento a lo que establecen los instrumentos normativos.

Sin embargo, cuando se analiza que el estado actual del derecho al trabajo, existen otras muchas actividades laborales que no están contempladas en el decreto por no ser consideradas fundamentales. Se determinó en este sentido, que a través de los medios de comunicación, se ha comunicado sobre la flexibilización de otras actividades en las semanas que no corresponden a radicalización de la cuarentena (el denominado 7x7), como es el caso de servicios veterinarios, odontológicos, peluquerías, gimnasios e incluso los servicios de registros públicos y notarias y recientemente la apertura de los tribunales de la República.

En el caso de este último, conviene hacer mención aparte, por cuanto la paralización de actividades judiciales ha conllevado al retraso de causas, en menoscabo del debido proceso y de la libertad personal, garantías que no pueden ser suspendidas ni en estados de excepción

Recomendaciones

Se recomienda al Estado venezolano verificar las normas internacionales dictadas por la OIT aplicables en el contexto de pandemia.

Se recomienda al Estado venezolano verificar sus disposiciones de derecho interno para adecuarse a la situación socio-económica venezolana, sin que ello signifique poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores.

Se recomienda a la población venezolana seguir las medidas de bioseguridad que ha dictado la Organización Mundial de la Salud (OMS) para evitar el contagio y propagación del virus.

Se recomienda a futuros investigadores analizar el impacto de las restricciones al derecho al trabajo en Venezuela, debido a que al momento de realizarse esta investigación aun es pronto para ser determinados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, H. (2020). Del recurso al teletrabajo como medida de emergencia al futuro del trabajo a distancia. Lan Harremanak, Revista de Relaciones Laborales, 43(1).

Casal, J. (2006). Los derechos humanos y su protección. Caracas: UCAB.

Duque, R. (2008). Temario de derecho constitucional y derecho público. Colombia: Legis.

Jiménez, R. (2008). Metodología de la Investigación. Elementos básicos para la investigación clínica. Recuperado de: http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/bioestadistica/metodologia_de_la_investigacion_1998.pdf

Nikken, P. (1994). El Concepto de los Derechos Humanos. Antología básica de los Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Observatorio del Derecho Social de Argentina (2020). El trabajo en el marco de la emergencia sanitaria. Propuestas urgentes para la cuarentena. Recuperado de:

https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/cta_autonoma_-_final_el_trabajo_en_el_marco_de_la_emergencia_sanitaria.pdf

Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2020). Las normas de la OIT y la COVID-19 (coronavirus). Recuperado de:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_739939.pdf

Rivas, A. y Picard, M. (2009). Derechos humanos y mecanismos judiciales de protección y tutela de derechos garantizados en la Constitución. Valencia: Editorial Andrea.

Villabela, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>